

Año: 2013

Expediente: 8065/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Julio del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2003 por primera vez tuvo el Estado de Nuevo León una ley que regulara el acceso a la información pública denominada Ley de Acceso a la Información Pública logrando con ello el mayor avance en la materia a nivel nacional.

En el 2006 se reforma la Constitución de Nuevo León para garantizar al ciudadano el acceso a la información pública y se instaura el principio de "máxima publicidad" y junto con ello, en el 2007, se reforma la Ley de Acceso a la Información Pública para convertirse en la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y así, poco a poco hemos ido dando al ciudadano lo que le pertenecía desde su origen.

Hoy en el 2013 vemos que mucho se ha avanzado y que muchos de los viejos paradigmas referentes a la información pública han desaparecido, sin embargo algunos nuevos han surgido. El propósito de la presente iniciativa es resolver esos nuevos paradigmas en aras del derecho a la información pública que todos los ciudadanos tenemos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Los suscritos consideramos que desde hace tiempo el ciudadano merece la "transparencia total" y es por ello que allegamos la presente iniciativa en la que eliminamos las "excepciones" a la transparencia y los actuales mecanismos ante la comisión de transparencia para tramitar esas "excepciones". Pretendemos que todos los lugares que sean tocados por recursos públicos sean transparentes y de total acceso a los ciudadanos y que aquellas muy escasas situaciones de excepción sean resueltas por el Poder Judicial en un procedimiento sumarísimo y oral.

Hemos considerado que sea el Poder Judicial quien se encargue de las situaciones de excepción por varias razones (1) Es la autoridad por esencia encargada de la interpretación de la ley y su aplicación a casos concretos; (2) La oralidad siempre será más transparente que el simple papel; y (3) La infraestructura, organización, personal, y demás herramientas para la solución de conflictos ya existe en el Poder Judicial y en aras de la austeridad que debe regir en el Estado no consideramos necesaria la duplicidad de funciones por parte de la actual Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Particularmente en el tema de la interpretación de la ley, consideramos que el Poder Judicial es el idóneo para interpretar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución,

es en razón de ello y en base a nuestras facultades Legislativas que nos permitimos proponer para este efecto el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por modificación del artículo 6º **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:....

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Las controversias que surgan entre particulares, entre particulares y autoridades, y entre autoridades en materia de transparencia y acceso a la información pública serán resueltas por el Poder Judicial en los términos que señale la legislación correspondiente.

VI.-

VII.-

VIII.-

TRANSITORIO:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León,

Artículo Segundo.- Se publica el extracto de las discusiones que se suscitaron respecto, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

SEGUNDO: Se reforma por modificación los artículos 2,3,4,6,9,10,26,28,35,36,79,147 y 148 y por derogación de los artículos 7, 31, 38, 64, 74, 75, 77, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de **LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Comisión: DEROGADO

...

Información reservada: DEROGADO

...

Prueba de daño: DEROGADO

...

Sujetos obligados: Cualquier ente o individuo, sea cual fuere su naturaleza, que participe en, ejerza o se beneficie por cualquier título o medio de recursos públicos federales, estatales o municipales.

Versión pública: documento en que se testan los datos personales para permitir su acceso.

Datos sensibles: DEROGADO

Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley:

I.

...

V.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, podrán solicitar por escrito información a otros sujetos obligados.,.

Artículo 4.- toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados cualquier ente o individuo, sea cual fuere su naturaleza, que participe en, ejerza o se beneficie por cualquier título o medio de fondos públicos federales, estatales o municipales.

Artículo 7.- Los sujetos obligados tendrán la obligación de: ...

...

IX.- DEROGADO

...

Artículo 9.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio a que se refiere este capítulo.

La publicación en Internet de la información contenida en los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley deberá de difundirse durante los siguientes treinta días naturales, a partir de la fecha en que se generó la misma, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en los portales oficiales cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación, concluido ese término deberá encontrarse disponible para su consulta ante los sujetos obligados.

Artículo 10.- Los sujetos obligados que sean entes públicos deberán difundir en Internet la siguiente información: ...

Artículo 19.- DEROGADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 26.- La información pública podrá reservarse temporalmente y de manera excepcional del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley.

Artículo 27.- DEROGADO

Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión:

I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal.

II.- DEROGADO.

III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:

- a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
- b) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
- c) La recaudación de las contribuciones; y
- d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

V.- DEROGADO.

VI.- DEROGADO.

VII.- DEROGADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 31.- DEROGADO

Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- ...

...

III.- ...

IV.- DEROGADO

V.- DEROGADO

No podrá invocarse el secreto bancario cuando estén involucrados recursos públicos.

Artículo 36.- .

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere este artículo, deberán señalar los documentos que contengan información comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán difundirla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, o elaborarán una versión pública de la misma.

Para efectos del párrafo anterior se considerará información comercial reservada aquella de aplicación industrial o comercial que sea resguardada con carácter confidencial, que le signifique a una persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Artículo 38.- DEROGADO

Artículo 64.- DEROGADO

Artículo 74.- DEROGADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 75.- DEROGADO

Artículo 77.- DEROGADO

Artículo 79.- Los sujetos obligados deberán elaborar un documento que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad y los previstos en el presente Título.

El documento de seguridad deberá incluir el nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable y encargado, en su caso. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a que se efectuó.

Artículo 79 Bis.- El documento de seguridad deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.....

c). DEROGADO

CAPITULO TERCERO.- DEROGADO (arts. 87-106)

Artículo 120.- DEROGADO

**Capítulo Segundo
De las controversias.**

Artículo 124.- Cualquier ciudadano que se considere vulnerado en cualquier forma en su derecho constitucional de acceso a la información pública o en cuanto a datos personales podrá hacer valer su reclamación en la vía incidental oral ante el Juez de lo Civil Oral competente que resolverá con plenitud de jurisdicción.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículos 125 - 146bis DEROGADOS

Artículo 147.-... Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas:

I.- ...

IX.- No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por el Poder Judicial de la Federación;

X.- No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la autoridad;

...

XII.- ...

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 148.- El Juez podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:...

III.- Multa de 351 a 500 cuotas al que incumpla una resolución, acuerdo o cualquier otro mandato

Artículo 152.- DEROGADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-El acervo documental y electrónico en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en custodia de la Comisión de Acceso a la Información Pública, deberá transferirse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, en un plazo no mayor de tres meses, después de concluir los procedimientos que se encuentren en trámite, en función de las condiciones técnicas requeridas para asegurar su integridad.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, recibirá gradualmente de la Comisión de Acceso a la Información Pública, la estructura, el personal, las instalaciones y el equipo que le sean necesarios para el ejercicio de la función y la prestación de los servicios públicos que le han sido encomendados, así como el personal que se desempeña en dicha institución, procurando en todo momento no perturbar su continuidad.

Artículo Cuarto.- Los expedientes que actualmente se estén tramitando ante la Comisión de Acceso a la Información Pública podrán, a elección del ciudadano, continuarse hasta su conclusión o reclamarse de nueva cuenta ante la autoridad Judicial.

Artículo Quinto.- Los montos del presupuesto autorizado para la Comisión de Acceso a la Información Pública en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal del año en curso no ejercidos, al inicio de la vigencia del presente Decreto serán ejercidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Artículo Sexto.- Los asuntos en trámite y obligaciones contraídos por la Comisión de Acceso a la Información Pública en virtud de contratos o convenios con terceros, con la Federación o con las Instituciones y dependencias Estatales y Municipales, serán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

concluidos y cumplimentados, respectivamente, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, en los términos pactados.

Artículo Séptimo.-Se transfiere el patrimonio la Comisión de Acceso a la Información Pública, con todos los bienes, derechos y obligaciones a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado.

Artículo Octavo.- Las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos en la entidad, que enuncien a la Comisión de Acceso a la Información Pública, se entenderá a partir de la entrada en vigor del presente quedaran derogadas.

Artículo Noveno.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto, así como las reservas.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Julio 2013.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Guadalupe Alejandro
DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FRANCISCO LUIS TREVINO CABELLO

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

Carolina G. de López
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Luis David Ortiz
DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

Fernando Elizondo Ortiz
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 12 / Mayo / 2014
No. de Expediente asignado: 8065 / 4xx!!!
SCANDOXA

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Tratados y Puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

● Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

H.CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

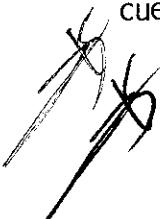
PRESENTE:

Los suscritos, ciudadanos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de reforma **por modificación del primer párrafo del artículo 27, adición de un artículo 29 bis, y adición de un inciso g) del artículo 104, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Derecho a la información pública y de acceso a la información constituyó uno de los mayores avances en la vida democrática y política en nuestro país, el conocer día a día el quehacer público fue una voz continua por décadas ante la nula información que contaba el ciudadano por parte del Gobierno.

Ahora este Derecho consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Carta Magna en el texto del artículo 6 describe los parámetros que los entes obligados deberá cumplir en favor de la información pública con que cuente y difundirla bajo el principio de máxima publicidad.



Derivado de lo anterior y casi más de una década de que se instituyó el Derecho a la información pública tanto la Federación como las entidades federativas han encaminado a múltiples esfuerzos por fortalecer las leyes, reglamentos y disposiciones generales en materia de Transparencia y la debida rendición de cuentas.

Sin embargo la consagración de este Derecho a la Información de manera indirecta ha sido impedida, pues existen rubros que se consideran con criterio confidencial y reservado, lo que constituye un obstáculo al principio de máxima publicidad.

Si bien es cierto e propósito de hacer este tipo de clasificación, implica un compromiso de orden prioritario, sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos aquella información, ésta pueda contribuir a que se coloque en una situación de riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier servidor público o persona.

Sin embargo los entes públicos caen en exceso a esta expresión de la información y acuerdan información que según un valor de criterio no podría constituir ni escuadra en los extremos de poner en riesgo la seguridad del estado, la vida, la seguridad o la salud, y en virtud que actualmente los entes públicos tienen esa auto facultad de emitir dichos acuerdos, consideramos que la Comisión de Transparencia deberá intervenir con el objeto de Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, lo anterior para otorgarle certeza jurídica a la información que se encuentra bajo custodia del ente obligado.

Se propone que el índice de acuerdos de reserva sea publicado y actualizado como debería ser, en aras de que cualquier ciudadano con interés de solicitar esa información pueda tener disposición a la misma o conocer que está bajo reserva. Así pues, cuando la información se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo que deberá suscribir el Secretario o el titular

de cada una de las entidades públicas, procediendo, entre otros supuestos, cuando en realidad y bajo criterios debidamente adoptado se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.

Por todo lo expuesto nuestro Grupo Legislativo siempre velara por el fortalecimiento de la Transparencia y al Derecho a la información, como instrumento eficaz contra los perjuicios de la opacidad, razón por la cual se promueve esta Iniciativa en los términos propuestos y para la cual proponemos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único: Se reforma por modificación del primer párrafo del artículo 27, adición de un artículo 29 bis, y adición de un inciso g) del artículo 104, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un acuerdo fundado y motivado **debidamente suscrito por el Secretario, o Titular del sujeto obligado** en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público.

...

Artículo 29 bis. Los sujetos obligados elaborarán de manera trimestral y por rubros temáticos que correspondan un índice de los acuerdos clasificados con reserva a que se refiere la fracción IX del artículo 85 de esta Ley. En dicho listado deberá indicar claramente la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el criterio adoptado, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada, y deberá ser publicado en el

portal de internet del ente obligado actualizado de manera trimestral a más tardar treinta días posteriores a la conclusión del período respectivo.

En todo momento, la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, en términos del inciso g) del artículo 104 de esta ley.

Artículo 104.- El Pleno tendrá las siguientes atribuciones

a) a la f) ...

g) Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

T R A N S I T O R I O S:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León,

DIP. ALFREDO J. RODRIGUEZ DAVILA

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. MARIO A. CANTU GUTIERREZ

DIP. J. ENRIQUE BARRIOS RODRIGUEZ

DIP. JOSE A. GONZALEZ NAVARRO

Carolina Garza
DIP. CAROLINA MARIA GARZA GUERRA

Rebeca Cloutier
DIP. REBECA CLOUTIER CARRILLO

Francisco Treviño
DIP. FRANCISCO L. TREVINO CABELLO

Julio Cesar Alvarez
DIP. JULIO CESAR ALVAREZ GONZALEZ

Celina Hernandez
DIP. CELINA DEL C. HERNANDEZ GARZA

Fernando Elizondo
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

Jose Luz Garza
DIP. JOSE LUZ GARZA GARZA

Jesus Hurtado Rodriguez
DIP. JESUS G. HURTADO RODRIGUEZ

Luis Angel Benavides
DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA

Blanca Sandoval
DIP. BLANCA L. SANDOVAL DE LEON

Imelda G. Alejandro de la Garza
DIP. IMELDA G. ALEJANDRO DE LA GARZA DIP. M. BRAULIO MARTINEZ RAMIREZ

Hector Jesus Briones Lopez
DIP. HECTOR JESUS BRIONES LOPEZ